

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

La reciente reforma de la adopción en Francia

(Ley de 11 de julio de 1966 y Decretos de 2 de diciembre de 1966 y 12 de enero de 1967)

FRANCISCO VEGA SALA

Secretario del Instituto de Derecho Comparado del C. S. I. C. (Barcelona)

El legislador francés ha reformado la adopción, institución que se regía por la Ley de 1.º de marzo de 1963, hecha un poco rápidamente bajo la impresión producida por determinados casos, como el tan tristemente famoso de Novack, que ocupó la primera página y las grandes fotografías del "France-Soir".

La ley de 1963, que fue comentada en este mismo ANUARIO por Castán Vázquez (1), modificaba algunos artículos del Código civil, cuyas redacciones databan de 1958, pero no llevó a cabo una reforma amplia de la institución. Por el contrario, esta ley de 1966 ha querido aportar un derecho de la adopción que fuera estable, por no decir definitivo, y que significa el cumplimiento de la promesa hecha por el Gobierno francés, en 1963, de elaborar un texto pensado y equilibrado, que no era posible dar inmediatamente, pues lo que se pretendió en aquel entonces fue exclusivamente calmar las inquietudes excesivas y demasiado activas que se desplegaron por todo el país.

La nueva ley no se contenta con simples retoques a los textos anteriores, sino que redacta de nuevo el Título VIII del Libro 1.º del Código civil, bajo un nuevo título, el "De la filiación adoptiva", que señala de forma clara la equiparación de la adopción a las otras clases de filiación. El nuevo redactado es más ordenado y más claro que el anterior, que era el resultado de una sucesión de modificaciones más o menos parciales (2). Este nuevo texto pasa a formar parte de este Código civil francés en reconstrucción y que la ley de 1966, por lo que a la adopción se refiere, pone en armonía con el Código de la familia y de la ayuda social, el Código de la nacionalidad, y las Leyes de protección de niños maltratados o moralmente abandonados, y de la libertad de prensa.

Después de la reforma de 1963 había en Francia tres clases de

(1) T. XVI, Fasc. III, julio-sept. 1963, pp. 821-824.

(2) Introducida la adopción en 1803, se publica un texto en 1804, modificado en 1900 y 1909, hasta que es más sustancialmente transformado en 1923. Nuevas modificaciones en 1927, y nueva redacción en 1939, que es a su vez modificada en 1958 y 1963, y que es la legislación vigente al promulgarse la ley de 11 de julio de 1966.

adopción: la adopción sin ruptura de lazos familiares, la adopción con ruptura de lazos familiares, y la legitimación adoptiva. Con la nueva ley estas tres clases se reducen a dos: la primera subsiste bajo el nombre de "adopción simple", y las dos últimas se fusionan para dar la "adopción plena". Tenemos, pues, una división similar a la de la ley española de 1958, y con denominaciones parecidas, pero los efectos de la "adopción plena" francesa son mucho más amplios que los de la nuestra. La denominación de "legitimación adoptiva", que tanto éxito tuvo fuera de las fronteras francesas, queda abandonada, y este abandono no es sólo del nombre, sino también de algunas características fundamentales de la institución (por ej.: el que los adoptantes estuvieran casados). La adopción plena constituye, con la nueva ley, la forma normal de adopción, y es la que tiene los efectos más amplios; la adopción simple es el régimen subsidiario y sus efectos son incompletos.

No vamos a hacer aquí un estudio profundo de esta ley; las circunstancias de rapidez y tiempo con que redactamos este artículo nos impiden hacerlo, y sería también prematuro, pues el último Decreto es de enero de este año, y aunque ya han salido algunos comentarios en revistas francesas (3), es conveniente ver cómo se aplicarán sus preceptos y cómo se desarrollarán determinadas facultades dejadas en manos del Presidente de la República, como es el caso de las adopciones plenas para los matrimonios con hijos. Nos limitaremos a dar a conocer la ley, señalar sus diferencias con el régimen anterior y las innovaciones que a la institución aporta.

La reforma tiene tres objetivos principales, que son los que han preocupado a los autores de la ley: prevenir y resolver los conflictos entre familia natural y adoptantes, garantizar los derechos de la familia natural, y favorecer la adopción para determinadas categorías de niños a los que no alcanzaba, es decir, ampliar el área de los niños adoptables con adopción plena, decisión que convendría tener en cuenta en España (caso de los huérfanos). Se ha intentado alcanzar los dos primeros objetivos asegurando, mediante disposiciones relativas al Registro civil, la ruptura de hecho entre el adoptado y su familia natural, y limitando en el tiempo los derechos de los padres naturales, mediante la institución del "acogimiento con fines de adopción" (*placement en vue de l'adoption*) (4), que evita el conflicto de

(3) E. S. DE LA MARNIERE, *Commentaire de la loi n° 66-500 du 11 juillet 1966 portant réforme de l'adoption*, "Juris Classeur Périodique", 1966, I. 2028, n.º 11; Jacques PREVAULT, *Les droits successoraux résultant de l'adoption depuis la loi du 11 juillet 1966*, "Recueil Dalloz", 1966, Chron., pp. 173-179; y Pierre RAYNAUD, *La réforme de l'adoption (Loi n° 66-500 du 11 juillet 1966; Décrets n° 66-903 du 2 décembre, n° 67-44 et n° 67-45 du 12 janvier 1967)*, "Recueil Dalloz", 1967, Chron., pp. 77-85.

(4) No damos esta traducción como definitiva. La hemos elegido, por premuras de tiempo, a falta de otra mejor. Creemos, sin embargo, que da a entender lo que es esta clase de "placement" y que no habrá confusión con el "acogimiento" del Derecho español.

derechos entre los padres naturales y los adoptantes, pues los de éstos no comienzan hasta que han desaparecido los de los padres naturales.

La adopción plena tiene la simpatía preferente del legislador, quien, invirtiendo el orden de los textos anteriores, la regula la primera formulando al mismo tiempo las disposiciones comunes a las dos clases de adopción, lo cual no quiere decir que le haya mantenido el vigor de la legitimación adoptiva a la que substituye, lo que Raynaud no deja de criticar (5).

La ley substituye los artículos 343 a 370 inclusive del Código civil, procedimiento que ya fue seguido por nuestra reforma de 1958 y que resulta útil y cómodo, algunos artículos del Código de la Familia y de la Ayuda Social, de la Ley de 24 de julio de 1889 de Protección de Niños Maltratados o Moralmente Abandonados, de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la Libertad de Prensa, y del Código de la Nacionalidad.

Innecesariamente la nueva ley ha suprimido el texto del antiguo artículo 343 que contenía un principio general, que aunque se deduce de todo el texto de la ley y especialmente de algunos artículos concretos en que se señala el interés del adoptado, su enunciado alejaba cualquier duda y fijaba el fin fundamental y básico de la adopción (*L'adoption ne peut avoir lieu que s'il y a de justes motifs et si elle présente des avantages pour l'adopté*).

Tal como queda estructurada la adopción, las condiciones del adoptante son exactamente las mismas para las dos clases de adopción, que sólo se distinguen, a parte del límite de edad para el adoptado con adopción plena, por los efectos que producen.

Con la nueva ley, la adopción en Francia queda reglamentada de la forma siguiente:

I. REQUISITOS PERSONALES.

1) *Para poder adoptar.* Es necesario para poder adoptar, sea de manera plena o simple: 1.º Que el adoptante haya cumplido treinta y cinco años (art. 343-1) (6), salvo si está casado y adoptan los dos cónyuges (7). Se ha rebajado, pues, en cinco años el límite de edad para adoptar, estableciéndose al mismo nivel que en España.

2.º El adoptante ha de tener, por lo menos, quince años más que el adoptado (art. 344). Si se trata de adoptar al hijo de su cónyuge, esta diferencia queda reducida a diez años, que todavía pueden reducirse más por dispensa del Presidente de la República (art. 344, par. 2.º).

3.º El adoptante no debe tener descendientes legítimos, salvo dispensa del Presidente de la República (art. 345-1, par. 1.º). Esta dis-

(5) Ob. cit., p. 77.

(6) Los artículos son los del Código civil tal como han quedado después de las modificaciones aportadas por la ley de 11 de julio de 1966.

(7) Véase *infra* 4.º requisito.

posición ha sido el resultado de un compromiso entre las dos tendencias en pugna en la comisión: la tradicional, que siguiendo lo que estaba legislado para la legitimación adoptiva no aceptaba la existencia de descendientes legítimos, y la más acorde con el sentido actual de la institución y la evolución de la misma, que no veía en la existencia de hijos un inconveniente para adoptar. Todo dependerá ahora del uso que, de la facultad que le concede la ley, haga el Presidente de la República. Es muy interesante comprobar que va perdiendo fuerza la prohibición de adoptar para los que tengan descendientes legítimos. La supresión de esta prohibición ya ha sido pedida en España (8), donde, aunque se haya dicho poco, ya existe para muchos españoles la posibilidad de adoptar aun teniendo hijos: El Derecho civil de Cataluña permite la adopción plena a "quienes tengan hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos" (9). Es de lamentar que este principio del Derecho civil catalán no haya encontrado la publicidad que merece (10), máxime cuando beneficia a muchos españoles (11) y situaría a España entre los países de primera línea dentro de lo que creemos ser la orientación actual de la institución.

La existencia de hijos adoptados no es obstáculo para la adopción, lo mismo que el nacimiento de descendientes legítimos acaecidos con posterioridad a la entrada en el hogar del o de los adoptados (artículo 345-1, par. 2.º).

4.º) Si el adoptante está casado, y no separado, necesita el consentimiento de su cónyuge, a menos que el cónyuge esté en la imposibilidad de manifestar su consentimiento (art. 343-1, par. 2.º). Los cónyuges no separados pueden adoptar conjuntamente después de cinco años de matrimonio (art. 343). Aquí también ha habido una reducción: la antigua ley fijaba ocho años, pero esta reducción queda compensada con la supresión de la autorización para adoptar antes de estos ocho años cuando se probaba medicalmente que la mujer no podía tener descendencia. Esta excepción había resultado difícil en la práctica, y su desaparición queda compensada de sobras por la reducción de los años de matrimonio, además de que estos cinco años de convivencia pueden servir de muestra para la viabilidad del matrimonio establecido.

(8). Véase José M.^a CASTÁN VÁZQUEZ, *La prohibición de que sean adoptantes las personas que tienen descendientes legítimos*, "Revista de la Obra de Protección de Menores", núm. 99, pp. 6-12, y también en los trabajos de las I Jornadas sobre la adopción celebradas en Madrid en 1966, publicados en la misma revista, números 106 y 107.

(9) Art. 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, Ley de 21 de julio de 1960.

(10) En las mismas Jornadas citadas en la nota 8 se habló de que dicha prohibición no existe en Inglaterra, Estados Unidos, Rusia, e incluso en los trabajos de preparación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pero no se indicó con suficiente vigor, ni todos los ponentes señalaron que es derecho vigente en toda la región catalana.

(11) A tenor del Título Preliminar del Código civil, el número de catalanes es muy superior a los que, corrientemente, se considera como tales.

Aparte de este caso de adopción por dos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona (art. 346). Si la adopción es conjunta, es suficiente que uno de ellos tenga treinta años cumplidos (art. 343).

No se exige ningún requisito especial para la adopción plena. La similitud entre ambas clases de adopción ha llegado a tal punto que incluso los solteros pueden adoptar plenamente. Anteriormente —con la legitimación adoptiva— esta clase de adopción estaba reservada exclusivamente a los matrimonios. Ranauld (12) considera un error el haber abierto las puertas de la adopción plena a todos los solteros que sufran de una frustración conyugal, o de una frustración maternal o paternal. Sin entrar a discutir el problema de hasta qué punto es conveniente o no que los solteros adopten plenamente (13) es indudable que la adopción por un matrimonio ofrece muchas más ventajas para el adoptado, a quien la institución —no lo olvidemos— debe proteger, y no comprendemos por qué motivos el legislador francés ha ampliado el campo de los adoptantes, cuando en Francia, lo mismo que en España, la demanda de adopciones supera el número de niños adoptables (14). De todas formas, tal vez no sea un inconveniente que se haya establecido este principio general amplio si los organismos que deben autorizar y facilitar la adopción saben utilizarlo inteligentemente y recuerdan que la ley “autoriza”, pero no “obliga”.

2) *Para poder ser adoptado.* A) *Adopción plena.* Podrán ser adoptados los niños menores de quince años, que estén acogidos por él o los adoptantes desde seis meses antes. De todas formas, si el niño tiene más de quince años y ha sido acogido antes de tener esta edad por personas que no cumplieran las condiciones legales para adoptar, o si ha sido objeto de una adopción simple antes de alcanzar dicha edad, podrá pedirse la adopción plena, si se cumplen las condiciones, durante toda la minoría del niño (art. 345). La adopción plena queda abierta a todos los niños, no solamente expósitos y abandonados como hace nuestra ley con cicatería, siempre que exista el consentimiento de las personas que deben darlo y que son las siguientes:

Los padres, o uno de ellos si el otro ha fallecido, es incapaz, ha perdido la patria potestad, o en el caso de que sólo conste la filiación para uno de ellos. En defecto de los padres es el Consejo de familia quien debe darlo, previa audiencia de la persona que de hecho cuida del niño (art. 348 a 348-2). Si el niño es pupilo del Estado, corresponde dar el consentimiento al Consejo de familia de los pupilos del Estado (art. 349). Si el adoptado es mayor de quince años debe consentir personalmente a la adopción (art. 345, par. 3.º).

(12) Ob. cit., p. 84.

(13) Téngase presente que, por ejemplo, con la nueva ley una madre soltera puede legitimar su hijo natural mediante la adopción plena sin que tenga necesidad de reconocerlo.

(14) El fenómeno parece ser general en Europa y las adopciones internacionales son ya una realidad.

B) *Adopción simple*. Todas las personas pueden ser adoptadas, tanto mayores como menores, sin otro requisito que el adoptado tenga quince años menos que el adoptante (art. 360). El consentimiento deben darlo las mismas personas que para la adopción plena (artículo 361).

II. REQUISITOS FORMALES.

1) *Adopción plena*. A) *Fase preparatoria*. Antes de declararse una adopción plena, el menor debe ser "acogido con fines de adopción" por el o los futuros adoptantes, y el acogimiento se realiza con la entrega efectiva a los futuros adoptantes, de un niño para el cual se ha consentido válidamente a la adopción por las personas o instituciones que debían hacerlo. Cuando la filiación no está establecida no puede haber acogimiento hasta tres meses después de que el niño fue recogido (artg. 351), tiempo que debe destinarse a fijar la filiación del niño. Este período de acogimiento es una de las reformas más interesantes de esta ley y está destinado a evitar los conflictos entre los adoptantes y la familia natural, y no debe confundirse con el plazo de seis meses que exige el artículo 345 y que hemos señalado en los requisitos para ser adoptado por adopción plena.

El acogimiento con fines de adopción impide toda restitución del niño a su familia natural. Hace nulos cualquier reconocimiento y cualquier declaración de filiación. Si el acogimiento cesa o si el tribunal no aprueba la adopción, se anula con efectos retroactivos (artículo 352).

B) *Fase judicial*. La adopción plena es declarada por el llamado Tribunal de Gran Instancia (15), a demanda del adoptante, y después de haber comprobado si las condiciones de la ley se han cumplido y si la adopción es conforme a los intereses del niño (art. 353, par. 1.º).

Si el adoptante fallece, después de haber acogido el niño con fines de adopción, la demanda puede ser presentada en su nombre por el cónyuge superviviente o uno de los herederos del adoptante (artículo 353, par. 2.º).

El auto aprobando la adopción no está motivado (art. 353, par. 3.º).

C) *Fase registral*. Dentro de los quince días siguientes al efecto de cosa juzgada, debe inscribirse la adopción en el Registro civil transcribiendo (no anotando marginalmente) la decisión judicial a demanda del Ministerio Fiscal. La transcripción señalará el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del adoptado, así como sus nombres tal como resultan del auto de adopción, los nombres, apellidos, fecha

(15) Jurisdicción de primera instancia, colegiada. La jurisdicción de primera instancia de juez único se llama en Francia "Tribunal de Instancia". De hecho hay, por lo menos, un "Tribunal de Gran Instancia" en cada provincia (lo que se llama "*departement*"), y un "Tribunal de Instancia" en cada distrito (subdivisión de la provincia).

y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del o de los adoptantes. No contendrá ninguna indicación relativa a la filiación real del adoptado. La transcripción hará las veces de acta de nacimiento del adoptado. El acta de nacimiento original y, en su caso, el acta de nacimiento hecha a los recién nacidos abandonados, a tenor de lo señalado en el artículo 58 del Código civil, serán anuladas estampando en ellas la mención "adopción" (art. 354). De esta forma se crea una nueva acta de nacimiento y desaparece lo que pudiera hacer referencia a su filiación anterior.

En Francia no existe una fase notarial como sucede en España.

2) *Adopción simple.* En la adopción simple no existe la fase preparatoria, y la judicial se desarrolla de la misma forma que para la adopción plena. En cuanto a la inscripción en el Registro Civil, se anotó o transcribe la decisión judicial, a demanda del Ministerio Fiscal, dentro del mismo plazo concedido para la adopción plena (No existe tampoco fase notarial (art. 361 y 362)).

III. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

1) *Adopción plena.* La adopción plena confiere una filiación que substituye a la natural: el adoptado deja de pertenecer a su familia natural, a reserva de los impedimentos matrimoniales (16) (artículo 356). El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y las mismas obligaciones que un hijo legítimo (artículo 358) con el cual queda totalmente equiparado, situación que debería tenerse muy en cuenta y que posiblemente sea un ejemplo a imitar.

El adoptado llevará el apellido del adoptante y, en caso de adopción por los dos cónyuges, el apellido del marido (17). A demanda del o de los adoptantes el tribunal puede modificar los nombres del adoptado. Si el adoptante es una mujer casada el tribunal puede decidir, en el auto de adopción, sobre el consentimiento del marido de la adoptante de que su apellido sea otorgado al adoptado; si el marido ha fallecido, o en la imposibilidad de manifestar su consentimiento, el tribunal decidirá previa consulta con los herederos del marido o sus sucesores más próximos (art. 337).

La adopción plena es irrevocable (art. 359) y produce sus efectos desde el día en que se presenta la demanda de adopción (art. 355).

La ley de 1966 ha modificado también algunos artículos del Código de la Nacionalidad para ponerlos de acuerdo con las refor-

(16) Véanse artículos 161 a 164 del Código civil francés.

(17) Esto no debe extrañarnos. En Francia se utiliza únicamente el apellido paterno, no existe la costumbre española de llevar tanto el apellido del padre como el de la madre. Para facilitar la identificación, en toda clase de documentos —aunque no en la vida ordinaria, de relación y de familia— se ponen tres nombres.

mas aportadas a la institución, y reserva para la adopción plena los efectos de la suprimida legitimación adoptiva. El extranjero que ha sido adoptado plenamente por un francés adquiere la nacionalidad francesa (art. 35 Cod. Nac.).

2) *Adopción simple*. Los efectos de la adopción simple son:

A) *Patria potestad*. El adoptante es el único que está investido, respecto al adoptado, de todos los derechos de la patria potestad, incluido el de la licencia matrimonial salvo el caso de que el adoptante sea el cónyuge del padre o madre del adoptado; en este caso, el adoptante tiene la patria potestad conjuntamente con su cónyuge, pero éste guarda su ejercicio. Los derechos de la patria potestad se ejercen por el o los adoptantes en las mismas condiciones que respecto a los hijos legítimos. Las reglas de la administración legal y de la tutela del hijo legítimo se aplican al adoptado (art. 365).

B) *Parentesco*. El adoptado permanece unido a su familia natural y conserva en ella todos sus derechos, especialmente los sucesorios. Se mantienen los impedimentos matrimoniales señalados en el Código civil (18) (art. 364), y los lazos de parentesco de la adopción se extienden a los hijos legítimos del adoptado (art. 366, par. 1.º).

C) *Impedimentos para el matrimonio*. Está prohibido el matrimonio entre: 1.º) El adoptante, el adoptado y sus descendientes; 2.º) El adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; 3.º) Los hijos adoptivos del mismo adoptante; 4.º) El adoptado y los hijos del adoptante (art. 366).

Las prohibiciones 3.ª y 4.ª pueden ser dispensadas por motivo grave, por el Presidente de la República (art. 366, par. 7.º). Respecto a la familia de origen, existen para el adoptado los impedimentos matrimoniales de los artículos 161 a 164 del Código civil (art. 364).

D) *Derechos sucesorios*. El adoptado conserva sus derechos sucesorios en su familia natural (art. 364, par. 1.º), y en cuanto a la familia adoptante, el adoptado y sus descendientes legítimos tienen los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo, sin adquirir, no obstante, la calidad de heredero reservatario respecto a los ascendientes del adoptante (art. 368).

Si el adoptado muere sin descendencia, los bienes dados por el adoptante, o recibidos en su sucesión, vuelven al adoptante o a sus descendientes, si existen en especie en el momento de la defunción del adoptado, a cambio de contribuir a las deudas, a reserva de los derechos adquiridos por los terceros. Los bienes que el adoptado habrá recibido, a título gratuito, de sus padres naturales, vuelven, análogamente a éstos o a sus descendientes. Los restantes bienes del adoptado se dividen por mitad entre la familia natural y la familia del adoptante, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión (art. 368-1).

(18) Véase *supra* nota 16.

E) *Apellido*. En lo que respecta al apellido, el adoptado añadirá al suyo propio el apellido del adoptante. No obstante, el tribunal puede decidir que el adoptado lleve exclusivamente el apellido del adoptante (art. 363).

F) *Alimentos*. Adoptante y adoptado tienen el deber recíproco de suministrarse alimentos. La obligación de suministrar alimentos continúa también existiendo entre el adoptado y sus padres naturales; no obstante, el padre y la madre del adoptado sólo están obligados a suministrar alimentos al adoptado cuando éste no pueda obtenerlos del adoptante (art. 367).

G) *Nacionalidad*. El adoptado por adopción simple no adquiere la nacionalidad francesa por el simple hecho de la adopción, pero puede obtenerla mediante declaración o naturalización a tenor de los artículos 55 y 64 del Código de la Nacionalidad.

H) La adopción simple conserva todos sus efectos aunque se establezca posteriormente un lazo de filiación (art. 369).

IV. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

La adopción plena es irrevocable (art. 359). La simple puede ser revocada a petición del adoptante o del adoptado cuando existan motivos graves para ello (art. 370, par. 1.º). La impugnación hecha por el adoptante no puede admitirse si el adoptado es menor de quince años (art. 370, par. 2.º).

Cuando el adoptado es menor de edad, el padre o la madre naturales, o, en su defecto, un miembro de la familia natural hasta el grado de primos hermanos inclusive, pueden igualmente pedir la revocación (art. 370, par. 3.º).

El auto revocando la adopción debe ser motivado. La parte dispositiva del mismo se anota al margen del acta de nacimiento o de la inscripción del auto de adopción en las condiciones previstas por el artículo 362 para la inscripción de éste (art. 370-1).

Con la revocación cesan para el futuro todos los efectos de la adopción (art. 370-2).

